

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

Presidente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos

AUTO

Autos: CASACIÓN

Fecha Auto: 16/04/2013

Recurso Num.: 2142/2012

Fallo/Acuerdo: INADMISIÓN

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Antonio Xiol Ríos

Procedencia: AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 4 DE MURCIA

Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Alberto Carlos García Vega

Escrito por: CSJMR

Recurso de casación por interés casacional frente a sentencia dictada en segunda instancia en ejercicio de acción declarativa y de condena al amparo de lo dispuesto en los artículos 13, 94 y 95 del Reglamento (CE) n.º 2100/1994. Inadmisión del recurso por falta de concurrencia de los supuestos que determinan la admisibilidad del recurso en su modalidad de interés casacional por su inexistencia. No se justifica la existencia de jurisprudencia contradictoria de Audiencias y se citan sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que no pueden justificar el presupuesto del interés casacional. (Arts. 483.2.3º y 477.2.3º LEC).

2.- Mediante diligencias de ordenación de 23 de julio y 8 de octubre de 2012 se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal por término de treinta días, habiéndose notificado y emplazado a las partes litigantes, por medio de sus respectivos procuradores.

3.- El procurador D. José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de D. [REDACTED], presentó escrito ante esta Sala con fecha 25 de julio de 2012 personándose en concepto de parte recurrente. El procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de "Club de Variedades Vegetales Protegidas", presentó escrito en fecha 4 de octubre de 2012, personándose en concepto de recurrido.

4.- La parte recurrente ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

5.- Por providencia de fecha 5 de marzo de 2013 se puso de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso a las partes personadas.

6.- Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2013, la representación procesal la parte recurrida presentó escrito mostrando su conformidad con las causas de inadmisión puestas de manifiesto. La parte

recurrente, en su escrito de 27 de marzo de 2013, interesó la admisión del recurso.

Ha sido ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **Juan Antonio Xiol Ríos**, a los solos efectos de este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Se ha interpuesto recurso de casación por interés casacional frente a una sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Murcia -Sección 4.ª- en el seno de un juicio ordinario en el que por la hoy recurrida se ejercitó acción, al amparo de lo dispuesto en los artículos 13, 94 y 95 del Reglamento (CE) n.º 2100/1994, contra el recurrente tendente a que se declare, de un lado, que dicho demandado ha infringido las facultades del titular de la obtención vegetal Nadorcott durante el período de protección provisional que abarca desde el día 26 de febrero de 1996 hasta el 15 de febrero de 2006, condenándole al pago de la "indemnización razonable"; y, de otro lado, a que se declare que el demandado ha infringido los derechos del titular de la obtención vegetal citada durante el período de protección definitiva a partir del referido día 15 de febrero de 2006, condenándole a la eliminación, reinjerto, o, en su caso, destrucción de cualquier material vegetal de la variedad "Nadorcott", así como a la indemnización de 378.675 € en concepto de daños y perjuicios. La sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda y dicha resolución fue confirmada por la resolución que se recurre.

El recurso de casación se articula en un motivo único en el que se denuncia la indebida aplicación de los artículos 13, 94 y 95 del Reglamento n.º 2100/1994 de las Comunidad Europea, en relación con el Reglamento de

Protección de Obtenciones Vegetales aprobado por Real Decreto 1261/2005, amparando las conductas descritas en los artículos 13 del Reglamento CEE, 12 y 13 de la Ley 3/2000 y 6 y 7 del Reglamento de Protección de Obtenciones Vegetales y, al mismo tiempo, vulneración de la doctrina jurisprudencial sentada en orden a la interpretación de estas normas en dos sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de, 5 de junio de 2007 y de 11 de marzo de 2004, y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 12 de noviembre de 2007. El recurso se basa, en esencia, en que los injertos realizados por la parte recurrente se produjeron en fecha anterior a la concesión a la recurrente del título de protección de la especie vegetal y tal concesión no tiene efectos retroactivos. Además, se alega que lo que se prohíbe tras dicho título no es la producción de los frutos sino la del material vegetal reproductor.

2.- A la vista del planteamiento que se hace en el recurso, procede su inadmisión al incurrir en la causa prevista en el artículo 483.2.3.º en relación con el artículo 477.2.3º, por inexistencia de interés casacional en base a las siguientes razones:

- En el recurso no se ha planteado de forma adecuada la existencia de interés casacional por existencia contradictoria de jurisprudencia de las Audiencias Provinciales. La justificación de este elemento exige que se invoquen dos sentencias firmes de una misma Sección de una Audiencia Provincial que decidan en sentido contrario al seguido en otras dos sentencias, también firmes, de una misma sección, distinta de la primera, sea o no de la misma Audiencia Provincial. Una de las sentencias invocadas ha de ser la recurrida y el problema resuelto ha de ser el mismo, por lo que la parte recurrente debe expresar de qué modo se produce la contradicción y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico.

No se hace esto en el recurso, en el que cita una única sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz.

- La cita de sentencias de la Sala 3.^a de este Tribunal no sirve para acreditar la existencia de interés casacional presupuesto que lo conforma la jurisprudencia de la Sala Primera, sin que se permita ninguna excepción en cuanto al origen de las sentencias que comportan dicho interés.

El planteamiento expuesto impide aceptar las alegaciones realizadas por la parte recurrente, tras la providencia de puesta de manifiesto, al oponerse a lo aquí razonado. Cabe insistir en que el vigente régimen de recursos extraordinarios no vulnera el art. 24 de la Constitución, pues tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional que no existe un derecho constitucionalmente protegido a interponer determinados recursos y, por tanto, que no existe un derecho de relevancia constitucional a recurrir en casación y por infracción procesal, siendo perfectamente imaginable, posible y real que no esté prevista semejante posibilidad (SSTC 37/88, 196/88 y 216/98); por el contrario, el derecho a los recursos, de neta caracterización y contenido legal (SSTC 3/83 y 216/98, entre otras), está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador y delimitados por vía interpretativa por esta Sala, a la que corresponde la última palabra sobre la materia, con el único límite consistente en la proscripción de la arbitrariedad y la evitación de los errores materiales (SSTC 37/95, 186/95, 23/99 y 60/99), sin que la interpretación de las normas rectoras del acceso a la casación tenga que ser necesariamente la más favorable al recurrente (SSTC 230/93, 37/95, 138/95, 211/96, 132/97, 63/2000, 258/2000 y 6/2001); y que el principio *pro actione*, proyectado sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, no opera con igual intensidad en las fases iniciales del pleito que en las posteriores (SSTC

fecha 7 de junio de 2012, por la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4.ª), en el rollo de apelación n.º 371/2012 dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 212/2010 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Murcia, con pérdida del depósito constituido.

2º) Declarar firme dicha sentencia.

3º) Imponer las costas a la parte recurrente.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes comparecidas ante esta Sala.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 483.5 de la LEC contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.